PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - SEDE LIMA SUR Nº 2
PROCEDIMIENTO	:	DE PARTE
DENUNCIANTE	:	ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES
DENUNCIADOS	:	[redacted] ESTUDIO [redacted] SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
MATERIAS	:	CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL IDONEIDAD DEL SERVICIO RELACIÓN DE CONSUMO
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES JURÍDICAS

SUMILLA: En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 24 del 22 de diciembre de 2021, emitido por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, corresponde: i) revocar la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia contra el señor [redacted], por presunta infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al haberse constatado que no existe relación de consumo entre la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides y el referido denunciado. En consecuencia, se deja sin efecto la multa impuesta, el pago de costas y costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi de dicho denunciado; y, (ii) revocar la misma en los extremos que declaró infundada la denuncia presentada contra el señor [redacted] por presunta infracción a los artículos 18º, 19° y 24º del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, reformándolas, se declaran improcedentes, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides y el referido denunciado.

Lima, 18 de octubre de 2023

ANTECEDENTES

1. El 28 de enero de 2016, la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides (en adelante, la señora Gayoso) presentó una denuncia administrativa contra el señor [redacted] (en adelante, el [redacted]), por presuntas infracciones a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código), manifestando lo siguiente:

   i) Que, mientras residía en el país de España, en octubre de 2011, fue notificada con una demanda de divorcio interpuesta por su excónyuge;

[1] R.U.C. 10072636070.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ii) Que, ante ello, se contactó telefónicamente con el señor [redacted] (socio del Estudio [redacted]), quien la derivó con el señor [redacted], siendo éste quien llevaría su caso, otorgándole poder mediante Escritura Pública del 29 de noviembre de 2011 ante un notario público de la ciudad de Madrid, a efectos que la represente en el proceso judicial seguido contra su excónyuge;

iii) Que, canceló por los servicios jurídicos y representación del señor [redacted] la suma total de S/. 10 000,00, sin que le entregara algún recibo por honorarios, ni suscrito algún contrato;

iv) Que, en el trámite del proceso judicial, el [redacted] cometió las siguientes irregularidades:

- No presentó los medios probatorios que probaban su permanencia en España, estado de salud y los que contradecían el abandono de hogar demandado por su excónyuge en la contestación de la demanda;
- No presentó en calidad de medio probatorio, la carta notarial del 1 de abril de 2013, dirigida a su excónyuge;
- No presentó la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa en contra de su excónyuge (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
- El 5 de abril de 2013, no se llegó a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas, fijándose como nueva fecha para la continuación de esta, el 18 de setiembre de 2013;
- El 22 de mayo de 2013, el [redacted] presentó sólo la copia de la Carta Notarial del 1 de abril de 2013, pese a su insistencia de presentar los demás documentos que le entregó;
- No refutó la Carta Notarial del 21 de setiembre de 2013, remitida por su excónyuge, negándose a remitir la carta de respuesta facilitada por un amigo;
- No contradijo los alegatos señalados en el recurso de apelación interpuesto por su excónyuge;
- No presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, referido a la venta de un inmueble por parte de su esposo bajo la condición de soltero, pese a que le indicó que debía hacerlo;
- No le comunicó sobre la revocación de la sentencia apelada, la misma que declaró fundada la demanda; y,
- No interpuso recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala de Familia, motivo por el cual se inscribió el divorcio en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, Sunarp) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec);

v) Que, el 21 de diciembre de 2015, envió una carta notarial al señor [redacted] reclamando su indebida conducta profesional, además de prescindir de sus servicios legales, revocar el poder otorgado y pedir explicaciones por su actuar;

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

vi) Que, el 22 de diciembre de 2015, el s[redacted] entregó los documentos que poseía en su poder, indicando de manera evasiva que su actuar fue correcto y que hizo todo lo posible en ejercicio de su función, incluso proponiéndole encargarse de la liquidación de los bienes; sin embargo, se negó a ello;

vii) Que, al revisar los documentos recibidos, constató que el [redacted] mantuvo comunicaciones con el abogado de su excónyuge, indicando los actos procesales que iba a realizar; y,

viii) Que, el 12 de enero de 2016, envió una Carta Notarial al [redacted] solicitando una respuesta a la Carta Notarial remitida el 21 de diciembre de 2015; sin embargo, ello no ocurrió.

2. Mediante Resolución 0414-2017/CC2 del 9 de marzo de 2017, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur Nº 2 (en adelante, la Comisión) incluyó de oficio al procedimiento al [redacted] Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada[2] (en adelante, [redacted]).

3. Por Resolución 1458-2017/CC2 del 29 de agosto de 2017, la Comisión emitió, entre otros, el siguiente pronunciamiento:

i) Declaró fundada la denuncia presentada contra el [redacted] por infracción a los artículos 1° b) y 2° del Código, al considerar que se probó que no cumplieron con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015;

ii) declaró infundada la denuncia presentada contra el s[redacted] y el [redacted], por presunta infracción a los artículos 18º y 19° del Código, al estimar que no probó que hayan incumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley, motivo por el cual, el divorcio de la señora Gayoso se inscribió en la Sunat y Reniec;

iii) declaró infundada la denuncia presentada contra el s[redacted] T[redacted] el [redacted]z, por presunta infracción a los artículos 18º y 19º del Código, al no haberse probado que habrían incumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentado el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese al pedido efectuado por la denunciante;

iv) declaró improcedente la denuncia presentada contra el s[redacted]a y el [redacted], por presunta infracción al artículo 24º del Código, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, toda vez que cuando la denunciante interpuso su denuncia (28 de enero de 2016) aún se encontraban en el plazo para

[2] R.U.C. 20550205409. Domicilio fiscal en Av. Las Begonias Nro. 475 Dpto. 602 Lima - Lima - San Isidro. Información obtenida de www.sunat.gob.pe

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

responder la comunicación, no contando la denunciante con interés para denunciar dicho extremo;

v) declaró infundada la denuncia presentada contra el señor [redacted] y el Estudio Muñiz, por presunta infracción al artículo 24º del Código, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la carta notarial del 21 de diciembre de 2015, toda vez que la misma fue dirigida al domicilio real del s[redacted] y no al domicilio del [redacted]; por lo tanto, no resultaba exigible que los denunciados hayan otorgado una respuesta a dicha carta;

vi) no dictó medida correctiva alguna, en la medida que se pudo determinar que: (a) la señora Gayoso tomó conocimiento de la información objeto de su cuestionamiento con anterioridad a la presentación de su denuncia; y, (b) a la fecha de presentación de la denuncia ya había vencido el plazo para interponer el recurso de casación en contra de lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia;

vii) sancionó al [redacted] con una multa solidaria de cinco (5) UIT;

viii) condenó al señor [redacted] y el [redacted] al pago de las costas y costos del presente procedimiento a favor de la denunciante; y,

ix) dispuso la inscripción del [redacted] en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).

4. En atención a los recursos de apelación presentados por la señora Gayoso[3], el estudio Muñiz y el señor [redacted], la Sala Especializada en Protección al Consumidor emitió el siguiente pronunciamiento, mediante Resolución 0822-2018/SPC-INDECOPI del 18 de abril de 2018[4]:

(i) Confirmó la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra del señor [redacted] por infracción

---

[3] La Sala dejó constancia que, toda vez que la señora Gayoso no apeló en su oportunidad la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que se declaró infundada la denuncia contra el Estudio Muñiz por no haber respondido la carta notarial del 21 de diciembre de 2015, dicho extremo había quedado consentido.

[4] En otros extremos de dicho pronunciamiento, la Sala resolvió lo siguiente:

i) Revocó la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Gayoso contra el Estudio Muñiz por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código; y, en consecuencia, declaró improcedente la misma, al haberse verificado que no existía relación de consumo entre las partes. De esta manera, se dejó sin efecto la multa impuesta, la condena al pago de costas y costos del procedimiento, y la inscripción en el RIS del Indecopi contra dicho denunciado;

ii) revocó la Resolución 1458-2017/CC2, que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Gayoso contra el E[redacted] por infracción de los artículos 18° y 19° del Código; y, en consecuencia, se declaró improcedente la misma, al haberse verificado que no existía relación de consumo entre las partes;

iii) confirmó la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia contra el señor [redacted] por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse probado alguna falta de diligencia referido al hecho de no contradecir todos los alegatos formulados en el recurso de apelación presentado por el ex cónyuge de la denunciante, ni que se encontrase en la obligación de presentar algún escrito adicional respecto a lo alegado en la diligencia de vista; y,

iv) confirmó la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el señor [redacted] por presunta infracción del artículo 24° del Código, por falta de interés para obrar de la denunciante, toda vez que al momento de la interposición de la denuncia (28 de enero de 2016), el denunciado se encontraba aún dentro del plazo legal para atender la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, notificada el 13 de enero del mismo año vía notarial.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código, al haberse probado que no cumplió con comunicar a la denunciante respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia;

(ii) revocó la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que: (a) declaró infundada la denuncia interpuesta contra el señor [redacted] por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, al haberse probado que no cumplió con realizar las coordinaciones correspondientes con la denunciante sobre la posibilidad de interponer el recurso de casación en el plazo otorgado por ley; (b) declaró infundada la denuncia interpuesta contra el señor [redacted] por presunta infracción del artículo 24° del Código; y, en consecuencia, se declaró fundada la misma, al haberse probado que no cumplió con atender dentro del plazo legal, la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, remitida por la denunciante, notificada vía notarial el 22 de diciembre del mismo año; y,

(iii) confirmó la Resolución 1458-2017/CC2, en los extremos accesorios a ellos, respecto a las sanciones impuestas (total de siete (7) UIT), la condena al pago de las costas y costos del procedimiento e inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

5. Por Memorándum 0670-2023-OAJ/INDECOPI del 11 de mayo de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó a la Sala que, en el marco de la tramitación del proceso contencioso administrativo iniciado por el señor [redacted] contra Indecopi, en el que solicitó la nulidad de la Resolución 0822-2018/SPC-INDECOPI, aconteció lo siguiente:

(i) Que, por Resolución 13 del 30 de diciembre de 2020, el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior Justicia de Lima (en adelante, el Juzgado Contencioso), declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0822-2018/SPC-INDECOPI, en el extremo que resolvió hallar responsable al [redacted]a. Asimismo, declaró infundada la demanda en el extremo referido a la vulneración del Principio de Congruencia y Derecho de Defensa;

(ii) Que, mediante Resolución 24 del 22 de diciembre de 2021, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, la Quinta Sala) confirmó la Resolución 13 en el extremo que declaró fundada la demanda; y, por otro lado, revocó la sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró fundada, en consecuencia, nula en parte la Resolución 822-2018/SPC-INDECOPI, ordenándose a la autoridad administrativa, emita una nueva resolución, de acuerdo a las consideraciones expuestas; y,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iii) Que, Indecopi interpuso recurso de casación; sin embargo, mediante Resolución (Auto Calificatorio del Recurso de Casación 12930-2022) del 6 de marzo de 2023, notificada el 3 de mayo de 2023, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso.

ANÁLISIS

Del cumplimiento del mandato judicial

6. El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (…)."*

7. De acuerdo con lo resuelto en la Resolución 13 del 30 de diciembre de 2020, el Juzgado Contencioso, declaró fundada en parte la demanda; y, en consecuencia, declaró la nulidad en parte de la Resolución 0822-2018/SPC-INDECOPI. Esta decisión se adoptó porque el Tribunal del Indecopi no desarrolló los fundamentos fácticos y jurídicos sobre los cuales determinó que el patrocinio legal y labor de representación "de favor" brindada a la señora Gayoso constituiría un acto con propósito comercial dirigido a crear una relación de consumo y que resultaba necesario para determinar el ámbito de aplicación de las normas de protección al consumidor a los hechos objeto de denuncia y con ello la procedibilidad de la misma, para lo cual habría vulnerado el artículo IV numeral 1.2 de la Ley 27444, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, entre ellos obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

8. Por Resolución 24 del 22 de diciembre de 2021, la Quinta Sala confirmó la Resolución 13 que declaró fundada en parte la demanda del señor [redacted]; y por otro lado, revocó la sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda; y, reformándola la declaró fundada, en consecuencia nula en parte la Resolución 0822-2018/SPC-INDECOPI. Esta decisión se adoptó porque el Tribunal del Indecopi a través de la resolución antes indicada al pronunciarse sobre el cuestionamiento a la relación de consumo, desestimó el desarrollo efectuado por la Comisión y modificó el supuesto normativo del numeral 5 del artículo IV por el artículo III del Título Preliminar del Código, así como el análisis de los hechos denunciados al enmarcarlo en un nuevo escenario, esto es, si el servicio brindado a título gratuito a la señora Gayoso tenía propósito comercial en los términos del Código, el cual era un supuesto distinto analizado por la Comisión, vulnerando el derecho de defensa del señor [redacted] quien no tuvo oportunidad de cuestionar o emitir observación alguna sobre el análisis

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

efectuado por la autoridad administrativa, por lo cual la Sala en un nuevo pronunciamiento, establecería de acuerdo a los medios probatorios y las alegaciones de las partes, si existía una relación de consumo en los términos alegados.

Sobre la relación de consumo entre la señora Gayoso y el señor [redacted]

9. El artículo 65º de la Constitución Política del Perú indica que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Como parte del cumplimiento de dicho deber de defensa especial del interés de los consumidores, la normativa de protección al consumidor reconoce una serie de derechos para los consumidores e impone una serie de deberes que debe cumplir todo proveedor en la comercialización de productos o prestación de servicios en el mercado[5].

10. El artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS –en adelante, TUO de la LPAG–, dispone que antes de dar inicio a un procedimiento, las autoridades administrativas deben asegurarse de su propia competencia[6]. En virtud de ello, la Administración se encuentra obligada a revisar, incluso de oficio, los requisitos de procedencia, entre ellos, la existencia de una relación de consumo, siendo este uno de los presupuestos fundamentales para que el Indecopi pueda analizar el fondo de lo reclamado por el administrado en materia de protección al consumidor.

11. El artículo IV del Título Preliminar del Código define como proveedor a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que de manera habitual suministra productos o presta servicios de cualquier naturaleza a los consumidores y, servicio, a cualquier actividad de prestación de servicios ofrecida en el mercado[7].

---

5 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65º.-** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.

6 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 91°. - Control de competencia.**
Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

7 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo IV.- Definiciones.** Para los efectos del presente Código, se entiende por:
(…)
2. Proveedores. - Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:
1. Distribuidores o comerciantes. - Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.
2. Productores o fabricantes. - Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.
3. Importadores. - Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

12. Por su lado, ese mismo artículo define a los *consumidores* en los siguientes términos:

> *"**Artículo IV.- Definiciones.***
> *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*
>
> *1. Consumidores o usuarios*
> *1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.*
> *1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.*
> *1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta".*

13. Para efectos de evaluar este extremo cabe tener presente que el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código define a la relación de consumo como aquella por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Ello, sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III[8].

14. Precisamente, el artículo III del Título Preliminar del Código dispone que se protegerá al consumidor que se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido dentro de una relación de consumo o en una etapa preliminar a esta. Asimismo, dicho artículo señala que amparará al consumidor que intervenga en una operación a título gratuito, siempre que detrás de ella exista un propósito comercial dirigido a crear una relación de consumo[9].

---

4. Prestadores. - Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.
(...)
4. Servicio. - Es cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguros, previsionales y los servicios técnicos y profesionales. No están incluidos los servicios que prestan las personas bajo relación de dependencia.

[8] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo IV.- Definiciones.** Para los efectos del presente Código, se entiende por:
(...)
5. Relación de consumo. - Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.
(...)

[9] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo III.- Ámbito de aplicación.**
1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.
2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.
3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

15. El sistema de protección al consumidor, en buena cuenta, se encuentra dirigido a otorgar tutela administrativa en los supuestos en que exista una relación de consumo en concreto, o bien en las etapas precontractuales y/o en los servicios de postventa que se pudieran generar como consecuencia de la interacción entre los agentes de mercado (especialmente, proveedor y consumidor).

16. En el presente caso, el señor [redacted] ha señalado, entre otros argumentos, que no existiría relación de consumo con la denunciante, precisando que su participación solo fue realizada a título personal y gratuito, sin intervención del [redacted], como un favor solicitado a uno de los socios ([redacted]) habiendo la Comisión recurrido artificiosamente a principios como el de primacía de la realidad y teoría de los sucedáneos de los medios probatorios.

17. Sobre el particular, no obra en el expediente ningún medio de prueba (contrato o recibo por honorarios) que evidencie de forma directa o indirecta algún pago realizado por la denunciante por el servicio legal en cuestión, a fin de evidenciar la existencia de una relación de consumo entre la señora Gayoso y el señor [redacted]

18. En efecto, la señora Gayoso no ha presentado medios probatorios en el procedimiento que demuestre que entabló una relación de consumo con el señor [redacted].

19. Por el contrario, de la revisión de la declaración realizada por el señor [redacted], se aprecia que este, debido a compromisos previamente asumidos que le impedían realizar una adecuada revisión del proceso, derivó el caso al señor [redacted] para que efectúe el patrocinio del mismo como un favor personal, tal como se aprecia a continuación:

> *"(…)*
> *Debido a los compromisos previamente asumidos por mi persona, que me imposibilitaban realizar una adecuada revisión de la documentación y la situación general del proceso, le pedí al Doctor [redacted] (…) como un favor personal, que pudiera brindarle la ayuda necesaria para ña elaboración de los escritos y la participación en las actuaciones procesales que pudieran requerirse en el marco de dicho proceso judicial.*
>
> *Cabe señalar, que la ayuda brindada a la señora Gayoso fue otorgada por el [redacted] a título personal y de manera absolutamente gratuita, sin que haya existido contrato de patrocinio, pago o relación contractual alguna con el [redacted], conforme se le indicó a la señora Gayoso en las reuniones que*

comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo. (subrayado es nuestro)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

sostuvimos a su llegada al país. Ello, en mérito de la relación de cordialidad y amistad que manteníamos por haber asido, aunque en tiempo distintos, magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima. (…)"

20. La señora Gayoso sostuvo en la absolución a la apelación que:

    (i) Que, si bien no se suscribió algún contrato por el servicio legal, el señor [redacted] no solo se desempeñó como su abogado, sino como su apoderado, en mérito al poder otorgado, apersonándose al proceso de divorcio, asumiendo su representación y patrocinio legal, debiéndose tener en cuenta la presunción de onerosidad;
    (ii) Que, si bien se indicaba que el servicio en cuestión fue gratuito, no se había presentado el correspondiente recibo por honorarios por "*servicio gratuito*", conforme a lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, debiendo los denunciados probar la gratuidad que alegaban;
    (iii) Que, cuando fue notificada de la demanda de divorcio planteada por su ex cónyuge, se comunicó con el [redacted] (señor [redacted]) quien le habría manifestado que su caso lo asumiría el señor [redacted] al ser especialista en el tema, conviniendo los honorarios en US$ 2 500,00, remitiéndosele el proyecto de poder que debía conferir a los abogados del Estudio, lo cual realizó por una Agencia denominada "*Amazon*" que en la actualidad ya no operaria, por lo cual no podía presentar el comprobante de pago correspondiente;
    (iv) Que, había seguido pagando al señor [redacted] periódicamente por medio de la secretaria del Estudio (señora Karin Espinoza), siendo que los demás abogados de la firma también conocerían su caso, dado que las notificaciones llegaban al domicilio legal del Estudio, probándose también el servicio con los correos electrónicos remitidos; y,
    (v) Que, en la página *web* del [redacted] aparecía el señor [redacted] como "*asociado*", correspondiéndoles la responsabilidad solidaria a ambos denunciados.

21. Sobre el particular, tal como fue indicado, no obra en el expediente ningún medio de prueba que evidencie de forma directa o indirecta algún pago realizado por la denunciante por el servicio legal en cuestión, es decir la relación de consumo existente entre la señora Gayoso y el señor [redacted].

22. En tal sentido, si bien el señor [redacted] se desempeñó como apoderado de la señora Gayoso, no ha quedado probado que la misma era consecuencia de una relación de consumo entablada entre las partes.

23. Por otro lado, el hecho de que el denunciado no hubiera presentado el recibo por honorario por "servicio gratuito", ello no enerva, que le correspondía a la denunciante probar la relación de consumo entablada con el señor [redacted], más aun cuando la propia denunciante reconocía que cancelaba un importe periódicamente a favor de dicho denunciado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

24. Por las consideraciones expuestas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 24 del 22 de diciembre de 2021, emitido por la Quinta Sala corresponde: i) revocar la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia contra el señor [redacted], por presunta infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al haberse constatado que no existe relación de consumo entre la señora Gayoso y el referido denunciado. En consecuencia, se deja sin efecto la multa impuesta, el pago de costas y costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi de dicho denunciado; y, (ii) revocar la misma en los extremos que declaró infundada la denuncia presentada contra el señor [redacted], por presunta infracción a los artículos 18º, 19° y 24º del Código; y, reformándolas, se declaran improcedentes, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre la señora Gayoso y el referido denunciado.

RESUELVE:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 24 del 22 de diciembre de 2021, emitido por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, corresponde: i) revocar la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia contra el señor [redacted], por presunta infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al haberse constatado que no existe relación de consumo entre la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides y el referido denunciado. En consecuencia, se deja sin efecto la multa impuesta, el pago de costas y costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi de dicho denunciado; y, (ii) revocar la misma en los extremos que declaró infundada la denuncia presentada contra el señor [redacted], por presunta infracción a los artículos 18º, 19° y 24º del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, reformándolas, se declaran improcedentes, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides y el referido denunciado.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y Julio César Molleda Solís.

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe